



MANIFIESTO POR UN SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PROPIO

INTRODUCCIÓN/ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 del Estatuto de las personas trabajadoras (ET) regula la fijación y revisión del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en el Estado español atendiendo a una serie de criterios y consultas que dificultan el derecho de las personas trabajadoras a una remuneración suficiente que les proporcione un nivel de vida decoroso, una remuneración justa que asegura un nivel de vida digno.

Cada año que pasa es más evidente la insuficiencia de las cuantías en las que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para afrontar justamente los altos coste de la vida. Y cada año asistimos a la puesta en escena del llamado diálogo social, que con acuerdo o sin acuerdo, va sumando más incapacidad para corregir las desigualdades sociales crecientes.

La existencia de una regulación estatal única, centralista y negadora de la realidad plurinacional del Estado, junto con la imposición de las sucesivas reformas laborales, la aprobada en el 2012, que se mantiene en vigor, por el Gobierno del PP, la aprobada por el Gobierno actual a finales del 2021, conforma una legislación laboral que normaliza la precariedad laboral y los bajos salarios a través de la imposición del trabajo a tiempo parcial y de los contratos fijos discontinuos.

En este contexto, la carestía de la vida, que limita el acceso a productos de alimentación básicos, la creciente especulación y crecimiento de los precios para tener una vivienda, completan una realidad dramática que reduce el poder adquisitivo de los salarios.

Son urgentes cambios radicales en las políticas públicas en el Estado español, que superen, al mismo

tiempo, el modelo neoliberal y la obsesión del llamado “mercado único español”, que uniformiza las desigualdades económicas y sociales para todos los territorios.

Esta iniciativa legislativa que promovemos los sindicatos firmantes reclama un cambio normativo en la dirección de mejorar y hacer más justo el SMI, a través de dos vías: descentralizar la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional y mejorar los indicadores y afectación a las personas trabajadoras para que despliegue plenamente sus efectos para mejorar los salarios. Ahora que se debatirá la modificación del artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores como consecuencia de la directiva (UE) 2022/2041, creemos que urge abordar el debate sobre la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer un SMI Propio.

En cuanto a la primera, desde lo mínimo establecido a nivel estatal, las Comunidades Autónomas deben de poder disponer de los mecanismos e indicadores que permitan adaptarlo a la realidad económica y social.

Por lo que respecta a la segunda, las revisiones del SMI y su aplicación tienen que garantizar el incremento automático e inmediato en las tablas salariales, además del carácter no compensable ni absorbible de ninguno de los complementos salariales que perciba la persona trabajadora.

Por último, toda esta nuestra propuesta anterior es inseparable de reclamar la derogación del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), y la utilización del salario mínimo interprofesional como única referencia de indicador público a efectos de fijar la cuantía de cualquiera tipo de prestación social pública.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Proposición de ley para la reforma del texto refundido de la ley del estatuto de los trabajadores, dirigida al reconocimiento competencial a las comunidades autónomas para el establecimiento de un SMI propio de acuerdo con las previsiones del artículo 150.1 CE.

Artículo único. Modificación de la regulación del SMI establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET) 2/2015, de 23 de octubre.

Se procede a la modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET) de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Uno: Se modificará el artículo 27 del TRLET que quedará redactado como sigue:

Artículo 27. Salario mínimo interprofesional.

1. El Gobierno fijará, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, anualmente, el salario mínimo interprofesional, teniendo en cuenta:

- a) El índice de precios de consumo.
- b) La productividad media nacional alcanzada.
- c) El incremento de la participación del trabajo en la renta nacional.
- d) La coyuntura económica general.
- e) La renta, los servicios públicos disponibles, el coste de la vida u otros indicadores similares.

Igualmente se fijará una revisión semestral para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado.

La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales de aplicación a las personas trabajadoras.

2. El salario mínimo interprofesional, en su cuantía, tanto anual como mensual, es inembargable. A efectos de determinar lo anterior se tendrán en cuenta tanto el periodo de devengo como la forma de cómputo, se incluya o no el prorratoe de las pagas extraordinarias, garantizándose la inembargabilidad de la cuantía que resulte en cada caso. En particular, si junto con el salario mensual se percibiese una gratificación o paga extraordinaria, el límite de inembargabilidad estará constituido por el doble del importe del salario mínimo interprofesional mensual y en el caso de que en el salario mensual percibido estuviera incluida la parte proporcional de las pagas o gratificaciones extraordinarias, el límite de inembargabilidad estará constituido por el importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual prorratoeado entre doce meses.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer un SMI aplicable en su territorio y con independencia del convenio colectivo de aplicación, a cuyos efectos deberán tener en cuenta lo establecido en el apartado 1 de este artículo y en la disposición adicional primera de esta ley. El SMI establecido en la CA deberá ser siempre superior al SMI establecido por el Estado en cómputo anual y mensual.

Dos: Se añade al TRLET la siguiente Disposición Adicional

Disposición adicional. Los apartados 1 y 3 del artículo 27 de la Ley se dictan en virtud de la competencia estatal prevista en el art. 150.1 CE, constituyendo las previsiones del apartado 1 los principios, bases y directrices en cuyo marco se ejercerá la competencia autonómica.